REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 034 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

VISTOS: El Informe N° 77-2023/GRP-460000 de fecha 25 de enero del 2023; Hoja de Registro y Control H.R.C N°09330-2021 de fecha 30 de abril del 2021; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 16319 de fecha 06 de junio del 2022, Hoja de Registro y Control H.R.C N° 20342 de fecha 22 de julio del 2022 y el Oficio N° 6837-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre del 2022 donde se remite el Recurso de Apelación

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°09330-2021 de fecha 30 de abril del 2021, el Sr. MARLON ALEXIS ALCEDO CEDANO (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA liquidación y pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el 13 de mayo del 2002, año en que se nombró hasta el 25 de noviembre del 2012. Acogiéndose al Decreto Regional N° 004-2019. Con Hoja de Registro y Control H.R.C N° 16319 de fecha 06 de junio del 2022 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de abril del 2021;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 20342 de fecha 22 de julio del 2022 el administrado solicita acogerse al silencio administrativo negativo y dar por agotada la vía administrativa. Con Oficio N° 6837-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de octubre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";* en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 06 de junio del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 30 de abril del 2021, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le liquide; previo reconocimiento, y pago de lo liquidado en cuanto a la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o integra; desde el 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 17 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02305-2022 de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura de fecha 22 de setiembre del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente en actividad desde el 13 de mayo del 2002 y pertenece al régimen laboral de la Ley de la Reforma Magisterial; asimismo a folios 04 se anexa la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013, mediante la cual **RECONOCE**

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 034 **-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 14 FEB 2023

EN PARTE al administrado, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total;

Que, el marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, en su solicitud primigenia refiere que acoge su pretensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Regional-004/2019/GOB.REG.PIURA.GR, mediante la cual se resolvía que la Procuraduría Publica en base a sus funciones establecidas se podría Allanar en cuanto a las pretensiones referentes a **bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%.** Sin embargo es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley

25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)";

Que, el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones. En el presente caso, le correspondería al administrado la aplicación de la Ley 31495, ya que en el periodo de vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se encontraba nombrado y en aplicación de la Ley 31495 le correspondería se le reconozca.

Que, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total desde el periodo del 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio la liquidación desde el del 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012 en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495;

Que, respecto al **pago de los devengados por el periodo del 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 034 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación**." **(resaltado es agregado);**

Que. así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARLON ALEXIS ALCEDO CEDANO** contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 30 de abril del 2021 interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura , **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación señalada en el artículo 48

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 034 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 FEB 2023

de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495 desde el periodo del 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiendo además liquidar de oficio en el periodo señalado, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495.

ARTICULO SEGUNDO.- En cuanto al extremo de la pretensión del administrado referida **al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado desde el 13 de mayo del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012, DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: **"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."**; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.-**NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **ALCEDO CEDANO MARLON ALEXIS** en su domicilio procesal ubicado en Urbanización La Alborada Mz. D, Lote 10 distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFA
OF. DE RECURSOS HUMANOS - ORA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN